

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS OLIVA Y  
SILVA, S.A. DE C.V.

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL  
HOSPITAL DE ONCOLOGÍA DEL CENTRO MÉDICO  
NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-008/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0535/2012

México, D. F. a, 1° de febrero de 2012

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 1° de febrero de 2012  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro  
Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito de fecha 09 de enero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, quien se ostentó como representante común de las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., en participación conjunta, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR051-N33-2011, segunda vuelta, para la contratación del Servicio de Recolección, Transporte Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos y de Manejo Especial, para la UMAE Hospital de Oncología Partida I y la UMAE Hospital de Pediatría Partida II; manifestando, en esencia, lo siguiente: -----

a).- Que la descalificación que se les hizo a las hoy inconformes resulta del todo ilegal y arbitrario, toda vez que la convocante realiza una interpretación errónea respecto del punto 7.3 calidad, punto II, tercer párrafo de las bases de la invitación que nos ocupa, en virtud que no le asiste la razón a la autoridad convocante, puesto que, las sociedades inconformes al presentar la carta respecto del punto antes referido manifestaron que cumplen con lo solicitado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, y de forma dolosa le atribuye a la carta de las inconformes un sentido diverso al manifestado, puesto que señaló en el fallo que la inconforme presentó carta bajo protesta de decir verdad indicando que cumplirá con lo solicitado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, situación que de ninguna manera es así, toda vez que de la simple lectura a la carta se podrá percatar que manifestó que cumple con lo solicitado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y Reglamento. -----

b).- Que la descalificación que le hizo la convocante resulta del todo ilegal y arbitrario, toda vez que realizó un análisis inexacto e infundado, respecto al punto 12, Licencias, Autorizaciones y Permisos





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-008/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0535/2012

- 2 -

de las bases de la licitación que nos ocupa, señalando que no garantiza el manejo de residuos bajo el argumento siguiente: "TODA VEZ QUE EL BORDO PONIENTE SE ANUNCIÓ SU CIERRE OFICIAL A PARTIR DEL LUNES 19... SU PROPUESTA NO GARANTIZANDO (SIC) EL MANEJO DE LOS RESIDUOS..." sin embargo al momento del acto de presentación y apertura de propuestas el 16 de diciembre de 2011, se desconocía que el diecinueve del mismo mes y año se cerraría el Bordo Poniente, lo cual constituye una situación completamente ajena a la voluntad de la accionante.

- c).- Que la convocante no valora la solicitud de registro a que hace referencia el punto 12, Licencias, Autorizaciones y Permisos, punto 3 de la invitación que nos ocupa, toda vez que no valoró la solicitud de registro presentada el 15 de diciembre de 2011, tal y como se advierte con el sello de recepción que obra agregada al expediente de la invitación que nos ocupa. -----

Que la empresa adjudicada no presentó registro y/o permiso en donde este autorizado por el Gobierno del Distrito Federal para realizar los servicios requeridos, los pagos de derechos en Tesorería del Distrito Federal en relación a los residuos de manejo especial, copia simple de la certificación que avale el correcto funcionamiento de los vehículos para operar en términos de Ley de la materia. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65 último párrafo, 66, 67 fracción IV y 71 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito *sine qua non* que al momento de plantearla o entablarla se cumpla con las formalidades exigidas por la Ley, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, y en el caso que nos ocupa, en el escrito de fecha 09 de enero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., quien se ostentó como representante común de las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., en participación conjunta, hace valer inconformidad en contra del acto de fallo de la invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR051-N33-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, considerándolo ilegal por las razones vertidas en los incisos a), b) y c) del resultando de la presente resolución; determinándose improcedentes, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa al citado escrito, se advierte que las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., participación en forma conjunta en el procedimiento de invitación que nos ocupa; bajo este contexto, se tiene que las formalidades indispensables que debe cumplir, es que al momento de plantearla o entablarla, cumpla con los requisitos que prevé la Ley para





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-008/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0535/2012

- 3 -

el efecto; en el caso que nos ocupa que se promueva conjuntamente por todos los integrantes de la misma, requisito de procedibilidad establecido en el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia establece lo siguiente: -----

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

De lo anterior se tiene, que el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que cuando se promueva inconformidad, en todos los casos, es decir sin excepción alguna, y cuando se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma. lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, puesto que el C. [REDACTED] representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., de forma individual suscribió la inconformidad que nos ocupa, ostentándose como representante común de las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., quienes presentaron propuesta de forma conjunta dentro de la invitación que nos ocupa, es decir, no fue firmado de forma conjunta por los representantes de ambas empresas el citado escrito de inconformidad, por lo tanto no fue promovido conjuntamente por todos los integrantes de la propuesta conjunta, sino únicamente por el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante común de las ambas empresas, en consecuencia resulta improcedente al configurarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

Disposición en la que se establece que la instancia de inconformidad es improcedente cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta, supuestos en los cuales se encuadra la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., puesto que es el único que promueve la instancia de inconformidad, ostentándose como representante común las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., las cuales participaron de forma conjunta en la invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR051-N33-2011, según se desprende de escrito de inconformidad; el cual para una mayor claridad a continuación se transcribe en la parte que interesa:-----

"...

[REDACTED], en mi carácter de representante común de las empresas denominadas "LOLG AMBIENTAL, S.A. de C.V." y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente formado con motivo de la invitación a cuando menos tres personas No. IA-019GYR051-N33-2011, segunda vuelta,...

[Handwritten signatures]

1





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-008/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0535/2012

PRUEBAS:

15.- Copia simple del convenio de participación conjunta que celebran por una parte Lolg Ambiental S.A de C.V, representada por C. [redacted] en su carácter de administrador único, a quien en lo sucesivo se denominará "el participante a", y por otra Servicios Olivia y Silva, S.A de C.V., representada por Lic. [redacted], en su carácter de administrador único, a quien en lo sucesivo se le denominara "el participante b".

De lo anterior se desprende que las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., presentaron propuesta de forma conjunta, en la invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR051-N33-2011, y por ende si pretendían presentar una inconformidad en contra de dicho procedimiento de invitación, debieron haber promovido su inconformidad en la misma forma, es decir, conjuntamente por todos los integrantes de la propuesta; lo cual no aconteció, tal y como se desprende del escrito de fecha 09 de enero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, del cual se observa que quien suscribió la inconformidad fue únicamente por el C. [redacted] representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., quien se ostentó como representante común de las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., sin embargo al participar de forma conjunta en el procedimiento de invitación que nos ocupa, era necesario que promovieran de manera conjunta la inconformidad que nos ocupa, es decir por el representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y por el representante legal de la empresa SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., como lo establece el artículo 65 último párrafo, con relación al 67 en su fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos.

Ahora bien, es pertinente destacar, que la representación común del C. [redacted] representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., únicamente surte sus efectos para actuar en el citado procedimiento de invitación a cuandomentos tres personas, más no para presentar ante esta autoridad administrativa una inconformidad de forma individual en nombre de quienes presentaron propuesta de forma conjunta en el procedimiento de contratación de mérito, u ostentándose como representante común, puesto que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que en la presentación de inconformidad cuando se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma, y respecto a nombrar un representante común en el artículo 66 fracción I y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece lo siguiente:

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de







SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-008/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0535/2012

no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Precepto legal que establece que ante la instancia de inconformidad cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial de inconformidad deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término, y que no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común; es decir, que en la instancia de inconformidad cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta debe designar un representante común, independientemente si fue señalado o no dentro del convenio de participación conjunta presentado ante la convocante en el procedimiento de contratación de que se trate; lo que resulta independiente al requisito previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es el promover la inconformidad conjuntamente por todos los integrantes de la propuesta conjunta y en el caso que nos ocupa, como ha quedado establecido, el hoy inconforme promovió la instancia de inconformidad de forma individual, es decir fue promovido únicamente por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., quien se ostentó como representante común de las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., sin que haya observado lo dispuesto por el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Así las cosas, se tiene que al no haber dado cumplimiento el ahora inconforme con lo dispuesto en el artículo 65 último párrafo, que indica que: *En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma;* la inconformidad presentada ante esta Autoridad Administrativa el día 09 de enero de 2012, por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., ostentándose como representante común de las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., no cumple con el requisito exigido en la Ley de la materia para interponer inconformidad, en consecuencia resultan improcedentes sus manifestaciones vertidas en su escrito inicial, por no cumplir con un requisito de procedibilidad establecido por Ley de la materia para impugnar el fallo del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR051-N33-2011, como lo pide el artículo 65 último párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, antes transcrito, en concordancia con lo establecido en el precepto 67 fracción IV de la misma Ley.-----

Atento a lo anterior, se tiene que las empresas inconformes al no haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, al no haber promovido de forma conjunta la inconformidad por todos los licitantes que presentaron conjuntamente propuesta en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR051-N33-2011; se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción IV del citado ordenamiento legal, el cual establece que será improcedente la instancia de inconformidad cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta; en este contexto resulta improcedente la inconformidad que nos ocupa, y en consecuencia procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-008/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0535/2012

- 6 -

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado analizado, el accionante de la inconformidad de mérito, no presentó su escrito de fecha 9 de enero de 2012, en la forma y término exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción IV de la citada Ley, en virtud de que dicho precepto legal dispone que la inconformidad promovida de forma individual por un licitante cuya participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado de forma conjunta, será improcedente, y en el caso que nos ocupa, la propuesta que presentaron las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., dentro de la invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR051-N33-2011, fue presentada en forma conjunta por ambas empresas; presentando el escrito de inconformidad de fecha 09 de enero de 2012 ante ésta autoridad el mismo día, mes y año, en forma individual, por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., quien se ostentó como representante común de las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., sin que se desprenda que el mismo haya sido promovido conjuntamente por el representante de la empresa SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V.; para así dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anteriormente transcrito.

Por lo que con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina desechar por improcedente la inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados del acto de fallo del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR051-N33-2011, segunda vuelta, para la contratación del Servicio de Recolección, Transporte Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos y de Manejo Especial, para la UMAE Hospital de Oncología Partida I y la UMAE Hospital de Pediatría Partida II, interpuesta el C. [REDACTED], representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., quien se ostentó como representante común de las empresas LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V.; por no cumplir con un requisito de procedibilidad establecido por Ley, ya que no presentó la inconformidad en forma conjuntamente por quien integra la propuesta conjunta, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con lo establecido en el precepto 67 fracción IV de la misma Ley. --

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 último párrafo, 67 fracción IV y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina desechar por improcedente la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa LOLG AMBIENTAL, S.A. DE C.V., quien se ostentó como representante común de las empresas LOLG

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-008/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0535/2012

AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS OLIVA Y SILVA, S.A. DE C.V., en participación conjunta, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR051-N33-2011, segunda vuelta, para la contratación del Servicio de Recolección, Transporte Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos y de Manejo Especial, para la UMAE Hospital de Oncología Partida I y la UMAE Hospital de Pediatría Partida II; al ser no ser promovida por los integrantes de la propuesta conjunta.

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature of MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO]

MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO

PARA:



LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. C.P. GLORIA LUZ ENRÍQUEZ VÁZQUEZ.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL SUR.

MCCHS/CSA/CRG [Handwritten initials]

[Redacted box containing illegible text]

